

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14453 DE 17-09-2025**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1,** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC de forma física**

**Mediante Radicado No. 20235342738592 del 10 de noviembre de 2023**

Mediante radicado No. 20235342738592 del 10 de noviembre de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015394104 del 15/05/2023, impuesto al vehículo de placas SWN888, vinculado a la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1,** toda vez que se encontró: *"Vehículo de transporte público especial escolar no presenta extracto de contrato (fuec) de forma física, incumpliendo la resolución 6652 el 27 de diciembre del 2019 llevando 13 estudiantes del colegio Liceo Navarra y monitor de nombre Kevin Russo CC 1143152151"*, de acuerdo con lo indicado en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **LINEAS**

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S, con NIT 800126471 - 1,** ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1,** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) de forma física.

Dicha evidencia se fundamenta en el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 6652 del 19 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte, específicamente en lo concerniente a la obligación de presentar el formato de extracto de contrato en formato físico. Se ha evidenciado preliminarmente que la mencionada empresa habría allegado dicho documento por medios virtuales, contraviniendo la exigencia de materialidad documental implícita y explícita para este trámite según la citada resolución, la cual no contempla la presentación virtual como sustitutiva o equivalente a la entrega física requerida.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De*

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

**Artículo 12. Obligatoriedad.** *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

**Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.**

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015394104 del 15/05/2023, impuesto al vehículo de placas SWN888, por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) en físico, lo que implica que no cuenta con

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»



**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula.

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015394104 del 15/05/2023, impuesto al vehículo de placas SWN888, vinculado a la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de forma física.

Que, para esta Entidad, la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC de forma física, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**, quien presta transporte terrestre automotor especial, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2. CONCEDER** a la empresa **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**.

**ARTÍCULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 14453**

**DE 17-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
E YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.15  
14:59:27 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S- LIDERTUR S.A.S, con NIT 800126471 - 1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico<sup>20</sup>:** gerencia@lidertur.com.co - lidertur@hotmail.com - arh@lidertur.com.co

**Dirección:** CARRERA 68 A No. 67 B 10

Bogotá D.C

Proyectó: Deisy Urrea Méndez–Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>20</sup> Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.



20235342738592

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015394104 del  
 Fecha Rad: 10-11-2023 Radicador: LUZGIL  
 12:38  
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015394104							
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE							
AÑO		MES				HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte					
2023		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	Bogotá			
DÍA		06		07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30				
15		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50				
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																			
Cra. 74 #24B-99, BOGOTÁ - FONTIBON																			
3. PLACA (Marque las letras)																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO				7.1 RADIO DE ACCIÓN											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				7.1.2 Operación Nacional							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				PARTICULAR				COLECTIVO				POR CARRETERA							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				PÚBLICO				INDIVIDUAL				ESPECIAL							
				X				MIXTO				MIXTO							
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARJETA DE OPERACIÓN							
Letras				Números				Nacionalidad				238740 RD							
								D M A				CARGA							
8. CLASE DE VEHÍCULO																			
AUTOMOVIL				CAMIÓN				9. DATOS DEL CONDUCTOR											
BUS				MICROBUS				9.1 TIPO DE DOCUMENTO											
BUSETA				VOLQUETA				Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.											
CAMPERO				CAMIÓN TRACTOR				NÚMERO: 17142118 NACIONALIDAD: EDAD: 75											
CAMIONETA				OTRO				NOMBRES: DAMASO APELLIDOS: PARRA BAUTISTA											
MOTOS Y SIMILARES								DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																			
NÚMERO: 10009157991																			
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
NÚMERO: 17142118				VIGENCIA: D M A				CATEGORÍA: C 3											
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MOLANO JIMÉNEZ PABLO EMILIO																			
NIT: -O Número: 79456155																			
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																			
LIDER TOUR X C.C. Número: 00																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																			
LEY: 336				AÑO: 1996				NUMERAL				ARTÍCULO: 49							
												LITERAL: C							
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional								15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
Superintendencia de transporte								NOMBRE DE LA AUTORIDAD:											
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																			
A B X D E F G H I																			
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																			
Extracto del contrato 00 (OMERO)																			
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																			
Secretaría Distrital de Movilidad																			
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																			
Tv. 83 # 53-51 Bogotá D O MUNICIPIO																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																			
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																			
DECISIÓN 467 DE 1999																			
ARTÍCULO				NUMERAL				16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)				NÚMERO: D M A							
								16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)				NÚMERO: D M A							
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																			
# 00 Vehículo de transporte público especial escolar no presenta extracto de contrato ( fuec) de forma física, incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre del 2019 llevando 13 estudiantes del colegio Liceo Navarra y monitor de nombre Kevin Russo CC 1143152151																			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																			
NOMBRES: Jimi Leonardo				APELLIDOS: Reyes Chala				Placa No. 78162				Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																			
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.				C.C No. 17142118				C.C No.											



Sistema Nacional de Supervisión  
al Transporte.

[Regresar](#)



Registro de  
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA	
* Nro. documento:	800126471	1	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S A LIDERTUR			
E-mail:	lidertur@hotmail.com	* Sigla:	LIDERTUR S.A.	
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.		
* Correo Electrónico Principal:	gerencia@lidertur.com.co	* Correo Electrónico Opcional:	arh@lidertur.com.co	
Página web:	www.lidertur.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No			
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	<b>CRA 68 A NO 67 B 10</b>	

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S  
Sigla: LIDERTUR S.A.S  
Nit: 800126471 1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00423268  
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 1990  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 68 A No 67 B 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: facturacionelectronica@lidertur.com.co  
Teléfono comercial 1: 3118830  
Teléfono comercial 2: 3203001319  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 68 A No 67 B 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@lidertur.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3118830  
Teléfono para notificación 2: 3203001319  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 2.117 Notaría 19 de Bogotá del 13 de agosto de 1.990, inscrita el 14 de septiembre de 1.990, bajo el numero 304872 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LINESTUR S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 3127 de la Notaría 19 de Bogotá del 21 de noviembre de 1.990, inscrita el 14 de diciembre de 1.990 bajo el No. 313.030 del libro IX, la sociedad modificó su razón social quedando así: LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.

Por Acta No. 087 del 8 de septiembre de 2020 de la Asamblea de

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Junio de 2021 , con el No. 02714405 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S.

Por Acta No. 087 del 8 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Junio de 2021 , con el No. 02714405 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su denominación o razón social de LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S A LIDERTUR S A a LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S y cambió su sigla a LIDERTUR S.A.S.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1994 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Diciembre de 2022 con el No. 00202190 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte Garcia C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas "LIDERTUR S.A.S." NIT. 800.126.471-1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01834656 de fecha 14 de mayo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 475 de fecha 21 de diciembre de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02039915 de fecha 27 de noviembre de 2015 del libro IX, se registró el Acto Administrativo No. 3152 de fecha 15 de agosto de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A.) Servir de intermediario o directo prestador del servicio de transporte. En las diferentes modalidades de transporte especial, intermunicipal, turístico, carga, mixto, escolar, entre otros, con radio de acción



nacional e internacional. B.) La sociedad podrá adquirir o contratar los servicios o elementos que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades mixto, carga, colectivo, turístico, aeropuerto, entre otros. C.) La sociedad podrá hacer transacciones a título de administración, arrendamiento, convenio, intermediación, alquiler, suministro, importación, exportación, consultorías, contratación, subcontratación, compra o venta de vehículos, mercancías, maquinaria, tiquetes aéreos o terrestres, dotaciones, uniformes, repuestos, insumos, bienes muebles e Inmuebles, contratación de personal y en general los elementos relacionados con la actividad del transporte o afines, entre otros. D.) Promocionar el turismo nacional e internacional, ofreciendo atractivos planes turísticos y recreacionales, así como los sitios de interés nacionales e internacionales. E.) Constituir empresas o filiales para explotación de la industria del transporte, como estaciones de servicio, servitecas, talleres de mantenimiento, agencia de viajes, F.) Crear beneficios sociales y económicos a los asociados, tales como: 1. Beneficios de carácter social, sitios de recreación, centros de capacitación culturales y profesionales, seguridad industrial, seguridad vial preventiva y otros. 2. Beneficios de carácter económico, tales como: Fondo de auxilio mutuo y de solidaridad, entre otros. 3. La construcción de obras civiles, arquitectónicas y de remodelación. 4. Ejecutar o celebrar a nombre propio o de terceros operaciones comerciales, industriales o financieras de negocios lícitos. G.) Para cumplir todas las actividades enfocadas en el objeto principal de la sociedad, esta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre, como intermediarios de sus afiliados y terceros, todo contrato y operación comercial financiera o industrial, relacionadas con bienes inmuebles que considere necesario y conveniente y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad como por ejemplo: Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos según el caso, negociar títulos valores y en general, efectos de créditos comerciales o civiles. Dar y recibir dinero en mutuo y emitir bonos. Adquirir, comercializar, promover, formar, organizar, financiar, administrar sociedades o empresas, elementos o herramientas que tengan objeto principal similar al suyo o que en tales sociedades o empresas la constituyen aportando bienes y adquiriendo acciones o intereses en ellas y ejecutar finalmente todos los actos que tengan relación (SIC) directa o indirecta con sus objetos principales para la ejecución de cualquiera de las actividades citadas se debe constar en el lleno de las garantías a favor de la sociedad que pueden ser pagares bancarios; cheques, fincas y pignoraciones de vehículos.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$2.600.000.000,00  
No. de acciones : 20.000,00  
Valor nominal : \$130.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.950.000.000,00  
No. de acciones : 15.000,00  
Valor nominal : \$130.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.950.000.000,00  
No. de acciones : 15.000,00  
Valor nominal : \$130.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El uso de la razón social de la compañía y su representación legal y administrativa estarán a cargo de un gerente con su respectivo suplente, el subgerente quien reemplazará al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y quien tendrá las siguientes funciones:

A) Representar ante la sociedad a los accionistas, ante terceros, y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B) de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban presentarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) En las reuniones ordinarias de la Asamblea de accionistas presentar un inventario y un balance a fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E) tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. F) Cuando lo considere conveniente o necesario, convocar a la asamblea general de accionistas o junta directiva a reuniones extraordinarias y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva, o el revisor fiscal. G) Mantener informada a la Junta Directiva del curso de los negocios sociales y demás, y cuando lo considere conveniente, convocar a ésta. H) Hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y de los comités asesores que sean usados por ésta, I) Cuidar la recaudación, seguridad e Inversión de los fondos de la compañía F) Velar por que los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes. G) Nombrar y remover el personal al servicio de la sociedad y señalar su remuneración, excepto que se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la asamblea general de accionistas o de la Junta Directiva. H) Usar la firma o razón social. I) Designar al secretario de la compañía que lo será también en la asamblea general de accionistas. J) Presentar un informe general de su gestión a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general e fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. K) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la asamblea general de accionistas. M) Constituir lo apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. N) Las demás que se adscriban a la ley, los estatutos, y la asamblea general de accionistas. Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por

las personas que se designen para la reunión y firmados por el presidente y el secretario de la misma, con indicación del número, fecha y hora de la reunión, número de acciones en que se divide el capital, y las representadas, forma y antelación de la convocatoria, asuntos tratados, decisiones adoptadas, constancias, votos y la fecha y hora de la clausura. Le está prohibido al gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal queda facultado para contratar sin límite de cuantía.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 087 del 8 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2021 con el No. 02714405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lida Constanza Chacon Orjuela	C.C. No. 52493549

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Reinaldo Chacon Chaves	C.C. No. 19123265

##### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Que el día 15 de abril de 2002, el Señor Jairo Garzón Pulido, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo número 821599 del libro IX, efectuado el 08 de abril de 2002, correspondiente al Acta número 34 de Asamblea de Accionistas del 02 de marzo de 2002, en la cual se efectuó nombramiento de Junta Directiva y Subgerente, y que fue concedido en el efecto suspensivo. Mediante Resolución número 067 del 21 de mayo de 2002 la Cámara de Comercio de Bogotá resolvió el citado recurso confirmando el registro.

##### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 89 del 30 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2021 con el No. 02659240 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jairo Humberto Arevalo Gamez	C.C. No. 80417884 T.P. No. 58304-T

##### REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.127	21- XI- 1.990	19 BOGOTA	14-XII-1.990 NO.313.030
3.085	22- IX- 1.992	19 STAFE BTA	8 -X -1.992 NO.381.524

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001473 del 4 de junio de 1999 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00685195 del 22 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000030 del 5 de enero de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01102196 del 10 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 06139 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01268968 del 19 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 591 del 30 de abril de 2009 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01294245 del 4 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1933 del 30 de diciembre de 2010 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01442923 del 4 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 335 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	02076827 del 30 de marzo de 2016 del Libro IX
Acta No. 087 del 8 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02714405 del 11 de junio de 2021 del Libro IX
Acta No. 096 del 28 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03036686 del 17 de noviembre de 2023 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4923
Otras actividades Código CIIU:	6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. LIDERTUR S.A.  
Matrícula No.: 00549016  
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 1993  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ac Cra 68 A 67 B 10  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 24.955.944.381  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56475
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@lidertur.com.co - gerencia@lidertur.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14453 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-18 14:17
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:20:25</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 18 19:20:25 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:20:28</p>	<p>Sep 18 14:20:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[6320]: 6A4C812487FB: to=&lt;gerencia@lidertur.com.co&gt;, relay=mail.lidertur.com.co[190.8.177.167] :25, delay=3.3, delays=0.08/0.36/2.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4cSQT848bFzPk45)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:36:17</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 152.205.4.149 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144535.pdf	f30daf32b6516d2ba5990ddec0d79da17fe8c5e8bed7ee30595269673650b37b



 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56476
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	lidertur@hotmail.com - lidertur@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14453 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-18 14:17
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje



### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:20:24</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 18 19:20:24 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> <p><b>Nota:</b> En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:20:28</p>	<p>Sep 18 14:20:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[5745]: 1048112487F3: to=&lt;lidertur@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.17]:25, delay=4.8, delays=0.11/0/0.72/4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;1c2ee3239c69983324df5638a9e78f5641ef9 9976181a811f8f3ac10e5cdbbc9@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=29618094481133, Hostname=DS0PR19MB7564.namprd19.prod.outlook.com] 26311 bytes in 0.280, 91.637 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:31:32</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 152.205.4.149 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:31:47</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 152.205.4.149 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14453 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144535.pdf	f30daf32b6516d2ba5990ddec0d79da17fe8c5e8bed7ee30595269673650b37b

 Descargas

**Archivo:** 20255330144535.pdf **desde:** 152.205.4.149 **el día:** 2025-09-18 14:32:13

**Archivo:** 20255330144535.pdf **desde:** 201.244.126.51 **el día:** 2025-09-19 09:01:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56477
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	arh@lidertur.com.co - arh@lidertur.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14453 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-18 14:17
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:20:24	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 18 19:20:24 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:20:26	Sep 18 14:20:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[27852]: 70FE812487F9: to=<arh@lidertur.com.co>, relay=mail.lidertur.com.co[190.8.177.167] :25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.99/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4cSQT64RwDzPk40)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/09/18 <b>Hora:</b> 14:35:22	<b>Dirección IP</b> 201.244.126.51 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:142.0) Gecko/20100101 Firefox/142.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144535.pdf	f30daf32b6516d2ba5990ddec0d79da17fe8c5e8bed7ee30595269673650b37b

 Descargas

**Archivo:** 20255330144535.pdf **desde:** 201.244.126.51 **el día:** 2025-09-18 14:35:25

**Archivo:** 20255330144535.pdf **desde:** 201.244.126.51 **el día:** 2025-09-19 09:00:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)